



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

607
No. 0438

EXPEDIENTE No. 190 DE 2001. LEY 232 DE 1995

26 OCT 2016

RESOLUCIÓN No. DE FECHA

POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN 0194 DEL 28 DE MARZO DE 2016 QUE ORDENA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CARRERA 47 A NO. 98 – 17 DE ESTA CIUDAD LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.

El Alcalde Local de Barrios Unidos en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 53 del Decreto 854 de 2001 y Ley 232 de 1995, decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación administrativa, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995.

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto de fecha 31 de agosto de 2001, el Despacho avocó conocimiento de los hechos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 47 A No. 98 – 17. (Folio 8)
2. Por medio de la Resolución No. 015 del 21 de enero de 2004 (Fl. 21 al 23), se ordenó el Cierre Definitivo al establecimiento de comercio denominado "Marquetería Natalia", decisión que fuera revocada mediante Resolución 270 de 6 de octubre de 2006, la cual ordenó efectuar diligencia de descargos y allegar documentos para el funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 47 A No. 98 – 17. (Fl 31 al 33).
3. Se llevó a cabo diligencia de expresión de opiniones rendida por el señor JAIME ENRIQUE URIZA en calidad de propietario del establecimiento de comercio con actividad de marquetería (Fl 43 al 46).
4. Mediante Resolución No. 748 de 14 de noviembre de 2007, se impuso multa al señor JAIME ENRIQUE URIZA correspondiente a la suma de \$28.913 por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días. (Fls. 48 al 52).
5. Mediante radicado No. 200912400075041, se citó al señor JAIME URIZA con el fin de realizar acuerdo de pago de conformidad con la Resolución No. 748 de 14 de noviembre de 2007. (Fl 57), surtiéndose acuerdo de pago de fecha 7 de abril de 2010, (Fl 69).
6. El día 6 de abril de 2015, personal adscrito a la Alcaldía de barrios Unidos realizó visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 47 A No. 98 – 17 (Fl 72), observando la misma actividad comercial.
7. Mediante radicado No. 20151220065602 del 1 de julio de 2015, el señor JAIME ENRIQUE URIZA allegó al Despacho la siguiente documentación:

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



[Firma manuscrita]



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

608
Nº . 0438

26 OCT 2016

Empero, se observa la necesidad de revocar la Resolución, teniendo en cuenta que el incumplimiento de los requisitos faltantes se encuentra justificado.

REVOCATORIA DIRECTA OFICIOSA.

El marco jurídico aplicado al presente asunto, esto es el Decreto 01 de 1984 prevé la posibilidad que la administración de manera directa y oficiosa revoque las decisiones administrativas tomadas por la misma, atendiendo unos criterios puntuales.

Esta facultad se encuentra descrita en el artículo 69 ibidem, que en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por consiguiente, debe analizarse la decisión contenida en Resolución 0194 del 28 de marzo de 2016, que aduce que a pesar de la acreditación de algunos requisitos de la Ley 232 de 1995, no se observó el cumplimiento de los literales b y d del artículo segundo de esta normativa.

En ese sentido, debe observarse la conducta del administrado frente a cumplimiento de tales requisitos:

En primer lugar, frente al literal d, relacionado con el Certificado de Cámara de Comercio, se demuestra que desde la diligencia de expresión de opiniones se aportó la respectiva certificación vigente para el momento en que se le exigió (Fl. 44-45), tanto así que en la Resolución 748 de 2007, por la cual se le impuso multa, se dio por cumplido este requisito, sancionando debidamente por obligaciones incumplidas distintas (Fl. 51).

Ahora, en relación con el literal b, atinente al cumplimiento de las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979, se evidencia que en el mes de junio de 2015, se radicó la solicitud de visita y si bien es cierto no ha acreditado la realización de la visita y el respectivo concepto favorable, a folio 78 demuestra el cumplimiento de la carga como administrado tratándose de hacer la respectiva petición, sin ser algo del dominio y manejo del mismo, la diligencia con que la entidad encargada la realice.

Por lo tanto, es claro para el despacho que la Resolución 0194 del 28 de marzo de 2016, no ha debido reprochar a título de sanción el no cumplimiento de este requisito, pues nueve meses antes de la decisión se había requerido al Hospital de Chapinero para tal fin.